

Caja de Herramientas del Acuerdo de Escazú para Mujeres Defensoras de la Tierra y Comunidades de Primera Línea



1. Introducción

Este recurso fue diseñado para ayudar a las mujeres defensoras de la tierra a navegar por las leyes nacionales de Costa Rica para lograr las protecciones del Acuerdo de Escazú, formalmente conocido como el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

El Acuerdo de Escazú, que lleva el nombre de la ciudad de Costa Rica donde se adoptó en marzo de 2018, representa un logro histórico en la búsqueda de la justicia ambiental, la transparencia y el desarrollo sostenible en toda la región de América Latina y el Caribe. Con su enfoque en la promoción de la democracia ambiental, la protección de los defensores ambientales y la garantía de la participación pública en los procesos de toma de decisiones, el acuerdo aborda brechas críticas en la gobernanza ambiental y fortalece los derechos de los ciudadanos a un medio ambiente sano.

A través de sus objetivos principales, el Acuerdo de Escazú desea garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos a: acceso a la información; acceso a la participación; y acceso a justicia en asuntos ambientales. Veinticuatro países han firmado el acuerdo y quince partes lo han ratificado.

El Acuerdo de Escazú es un acuerdo legalmente vinculante que no permite revisiones por ninguna de sus Partes y tiene en cuenta como enfoque central a las poblaciones impactadas y a los defensores del medio ambiente.

El objetivo de la caja de herramientas es apoyar el potencial transformador de este Acuerdo histórico para construir un futuro próspero y equitativo para todos, incluidas las valientes personas que defienden nuestras tierras y ecosistemas.

Esta caja de herramientas se creó para servir a las mujeres defensoras de la tierra y activistas ambientales que a menudo enfrentan amenazas y violencia por su labor de defensa, y cada una de las secciones puede leerse y utilizarse de forma independiente. Siguiendo la Sección 1, la introducción, la Sección 2 presenta los derechos de las defensoras y la legislación interna que las protege. La Sección 3 enumera las violaciones a las que pueden enfrentarse las defensoras y explica brevemente cómo utilizar los derechos de la Sección 2 para apoyar acciones legales. Por último, la Sección 4 presenta dónde encontrar apoyo legal accesible en el país.

2. Conoce tus derechos en Costa Rica

2.1 Derecho a la Vida

En Costa Rica el principio constitucional de inviolabilidad de la vida humana tiene su base constitucional en el artículo 21 de la [Constitución Política de 1949](#).

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Debido a dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.¹

Por lo tanto, el Estado está obligado a implementar las medidas que sean necesarias para proteger a la persona de los riesgos que amenacen su vida y su integridad física.

2.2 Libertad de Expresión y Reunión Pacífica

El derecho fundamental de la libertad de expresión se encuentra contemplado en la Constitución Política de Costa Rica (CPCR), en sus artículos 28 y 29. Ese derecho incluye la facultad de investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones, aún y cuando no se tenga el título de profesional en periodismo o similar.

No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión no es ilimitada. Ese derecho fundamental sí tiene restricciones posteriores, pues la persona que abuse de su uso se sujetará a las responsabilidades correspondientes (ya sean penales o civiles, dependiendo del caso). En general, el límite de la libertad de expresión es el respeto a la intimidad, dignidad y el honor de las personas, así como el orden público. En la legislación nacional, las limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión están establecidas expresamente. El artículo 47 [Código Civil](#) regula cuándo la imagen de una persona puede ser publicada sin su consentimiento, siendo la regla que, sin la autorización de esta, la imagen no puede ser publicada. Importante detallar que, el ordenamiento jurídico nacional es sumamente protector de la imagen y los datos personales de las personas menores de edad.

Adicionalmente, el [Código Penal](#) regula los delitos contra el honor de las personas, que, de manera general, hacen referencia a la comunicación de ofensas idóneas para dañar la dignidad y/o reputación de una persona; así como, la atribución falsa de la comisión de un delito.

Ante la confrontación de la libertad de expresión y esos otros derechos; el primero, al ser un pilar esencial en un Estado Democrática, suele sobreponerse. Lo anterior, siempre que se vea sobre información de interés público relevante para la sociedad y que la misma sea veraz (lo que no quiere decir que tenga que ser verdadera, pues si se exigiera que solo se informare datos verdaderos, se anularía la libertad de expresión). La veracidad de la información, según la jurisprudencia nacional, se basa en el ejercicio razonable o diligente de investigación de esos datos, que hizo la persona antes a publicarlos; aún y cuando, al final, estos resulten ser falsos o incorrectos.

Con respecto al derecho de reunión pacífica, este se encuentra regulado en el artículo 26 de la Constitución Política. Ese derecho humano fundamental protege las reuniones indistintamente de si han sido organizadas con anterioridad, son espontáneas, públicas, privadas, móviles o estáticas; por ejemplo, manifestaciones, vigiliias, etc. Es un derecho individual que se ejerce de manera colectiva y es esencial para la expresión pública de opiniones, por lo que es indispensable en una sociedad democrática.

Es importante destacar que como lo indica la norma, este derecho no protege cualquier tipo de reunión, si no, solo las pacíficas. En Costa Rica, la limitación al derecho de reunión pacífica en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o

¹ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

libertades de los demás está regulada en el Código de Trabajo, así como en la Ley No. 2 para brindar seguridad jurídica sobre la huelga y sus procedimientos.

En esa línea, en el artículo 256 bis del Código Penal de Costa Rica se regula el delito de obstrucción de la vía pública; sin embargo, la Sala Constitucional ha indicado que la aplicación de ese delito no debe suponer una afectación al contenido esencial del derecho de la reunión pacífica.²

2.3 Derecho de Petición y Acceso a la Información

En el artículo 27 de Constitución de Costa Rica se establece el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición lo tiene toda persona, tanto física como jurídica, y consiste en la facultad de formular ante cualquier órgano o entidad pública una petición para que sea respondida en el plazo que dispone la ley. Ese derecho, no solo se complementa con el derecho de obtener una respuesta pronta, sino que también con el derecho de acceso a la información administrativa, el cual se encuentra establecido en el artículo 30 de la Constitución Política.

La Sala Constitucional, ha establecido que dentro del contenido del derecho de acceso a información administrativa se encuentran las siguientes facultades: "a) acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; b) acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados -bases de datos ficheros-; c) facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, d) facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos; e) derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y f) derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de los mismos."³

Ahora bien, la petición o solicitud de información que realice la persona puede ser dirigida tanto a la Administración Central (el Estado) como a la Administración Descentralizada (la mayoría de las instituciones autónomas, territoriales, municipalidades- y corporativa -colegios profesionales, corporaciones productivas o industriales como la Liga Agroindustrial de la Caña de Azúcar, el Instituto del Café, la Junta del Tabaco, la Corporación Arrocería, las Corporaciones Ganadera y Hortícola Nacional, etc.).

Adicionalmente, también son sujetos pasivos de ese derecho las empresas públicas que asuman formas de organización colectivas del derecho privado a través de las cuales alguna administración pública ejerce una actividad empresarial, industrial o comercial e interviene en la economía y el mercado, (tales como la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima (CNFL), Radiográfica de Costa Rica Sociedad Anónima (RACSA), Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima (EPSH)) y también, los sujetos de derecho privado cuando estos ejerciten alguna actividad de interés público, administren y/o manejen fondos públicos o ejerzan alguna potestad pública de forma temporal o permanente; tales como los concesionarios de servicios u obras públicas.

Relevante hay que indicar que, en el artículo 5 de esa misma ley, se regula lo derecho de miembros de comunidades autóctonas o indígenas a *recibir asistencia de la Defensoría de los Habitantes o de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas para formular sus peticiones en español*.

Tras presentar la solicitud, la autoridad correspondiente debe acusar el recibido de manera inmediata. Además, según la LRDP y el artículo 32 de la LJC, tiene diez días hábiles para responder (lo que no quiere decir que deba dar una respuesta favorable).

Cuando la administración no dé respuesta en los términos señalados, la persona puede interponer un recurso de amparo ante la Sala Constitucional. El recurso de amparo es una gestión informal y rápida que

2 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°17027-2012 de 5 de diciembre del 2012.

3 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°19850-2022 del 26 de agosto del 2022. Poder Judicial

tiene el objetivo de que cualquier persona pueda accezar a la justicia ante la violación de sus derechos y libertades fundamentales. En su página oficial, la Sala Constitucional ofrece una guía de cómo interponer un recurso de amparo [Guía Recurso de Amparo](#)

Si procede, la Sala lo declarará y ordenará a la autoridad ante la cual se hizo la solicitud, brindar la información en diez días, además de condenar al pago de las costas, daños y perjuicios.

2.4 Asesoría Legal y Recursos Efectivos

En la legislación costarricense, la Defensoría de los Habitantes de la República es una institución fundamental creada mediante la Ley N.º 7319 de la Defensoría de los Habitantes de la República, promulgada el 11 de noviembre de 1992. Este organismo actúa como un órgano contralor adscrito al Poder Legislativo, cuyo principal propósito es garantizar que las actuaciones del sector público estén alineadas con el ordenamiento jurídico, la moral pública y los derechos fundamentales de las personas.

La Defensoría se fundamenta en el artículo 48 de la Constitución Política de Costa Rica, que establece el derecho de las personas a interponer recursos para la protección de sus derechos fundamentales. Asimismo, opera bajo el marco del Capítulo II de la Ley N.º 7319, que regula su organización, competencias y procedimientos. Este marco legal le otorga la facultad de intervenir en casos donde las actuaciones de instituciones o funcionarios públicos vulneren derechos o proporcionen un servicio inadecuado, siempre que dichos casos no estén sujetos a resolución judicial.

En caso de que cualquier habitante, nacional o extranjero, perciba una vulneración de sus derechos por parte de instituciones públicas o funcionarios, puede presentar un reclamo ante la Defensoría o directamente en la institución correspondiente. La Ley General de la Administración Pública (N.º 6227) y el Reglamento Interno de la Defensoría complementan este marco, estableciendo los procedimientos para gestionar denuncias y garantizar una respuesta efectiva.

Específicamente, la Defensoría de los Habitantes ofrece los siguientes servicios (disponibles en la siguiente página: [Servicios DHR](#)): Defensa de Derechos, Orientación y Asesoría al Habitante, Gestiones Previas, Intervenciones Sumarias, Atención Inmediata, Investigación por Denuncia, Investigación de Oficio, Recomendaciones, Censura Pública, Procesos Interinstitucionales, Participación en Audiencias Públicas, Solicitud de Criterio sobre Proyectos de Ley, Intervención en el Ámbito Legislativo, Promoción de los Derechos Humanos, y Mediación Social.

Ante el Poder Judicial, el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la [Defensa Publica](#) proveerá un defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios.

2.5 Debido Proceso

El derecho al debido proceso es un principio fundamental que garantiza que toda persona, al enfrentarse a procedimientos legales o administrativos, reciba un trato justo, transparente y conforme a la ley.

La Constitución Política de Costa Rica reconoce el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en los artículos 39 y 41.

El debido proceso, como garantía innominada de la libertad y como derecho subjetivo público de todo ciudadano, exige que exista una relación sustancial y razonable entre el acto y la Constitución, la ley y los principios constitucionales de igualdad, seguridad, moralidad, razonabilidad y bienestar, constituye un ideal de justicia. Comprende el derecho de defensa, el de ser oído, el de abrir un expediente administrativo donde pueda ofrecer pruebas de cargo o de descargo, derecho a la notificación con el plazo para impugnar los actos contrarios a sus derechos, entre otros.

Más específicamente, la jurisprudencia⁴ ha sintetizado que este derecho procura el respeto de las garantías procesales mínimas de notificación, del derecho a ser escuchado, del derecho de información, y del derecho de recurrir.

El derecho al debido proceso no solo rige para los procedimientos judiciales, sino también para cualquier procedimiento administrativo ante la Administración Pública. Si se infringe el derecho al debido proceso en un procedimiento administrativo ante la Administración Pública, el afectado puede presentar un recurso de amparo para proteger sus derechos fundamentales.

El derecho al debido proceso se extiende tanto a los procedimientos judiciales como a los administrativos, según lo establece el artículo 11 de la Constitución, que obliga a la Administración Pública a actuar con respeto por el principio de legalidad y los derechos de las personas. Si durante un procedimiento administrativo se violan garantías del debido proceso, como: el derecho a ser oído; la notificación adecuada de actos administrativos; la oportunidad de presentar pruebas; el acceso a una resolución motivada y fundamentada; y el afectado puede recurrir al amparo para solicitar la revisión del acto administrativo y la restitución de sus derechos.

Además del recurso de amparo, dependiendo de la naturaleza de la infracción y el acto administrativo, el afectado podría presentar (i) recurso de revocatoria o apelación administrativa, ante la misma administración, según el procedimiento establecido por la Ley General de la Administración Pública (N.º 6227); (ii) proceso contencioso-administrativo, para impugnar actos administrativos ante los tribunales contencioso-administrativos.

2.6 Derecho a un ambiente saludable

La [Constitución Política de Costa Rica](#) reconoce el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en su artículo 50.

Con la doble calificación que tiene el concepto constitucional, este derecho comprende tanto el mejoramiento del entorno del ser humano (“sano”) y el equilibrio entre el desarrollo y la conservación de los recursos naturales (“ecológicamente equilibrado”). La [Ley No. 9849 del 5 de junio del 2020](#) agregó como nuevo último párrafo de este artículo la constitucionalización del derecho al agua potable, reforzando parte del contenido y ámbito de protección de esta garantía.

En Costa Rica, gracias a la redacción constitucional “toda persona”, el cumplimiento del derecho a un ambiente sano puede ser reclamado no sólo por costarricenses, sino cualquier persona de cualquier país que se encuentre en territorio nacional. Además, estas personas no deben tener un interés directo en la determinada situación que violente este derecho fundamental, pues se considera que el mismo atañe intereses difusos.

A partir de la base constitucional que cimienta el artículo 50, se desprende de él una serie de normas de rango legal que se encargan de regular, proteger y desarrollar el contenido del Derecho a un ambiente saludable en Costa Rica. Las principales son la [Ley No. 276 de 1942](#), Ley de Aguas, la [Ley No. 6043 de 1977](#), Ley sobre la Zona Marítimo-Terrestre, la [Ley No. 6797 de 1982](#), Código de Minería, la [Ley No. 7317 de 1992](#), Ley de Conservación de la Vida Silvestre, la [Ley No. 7554 de 1995](#), Ley Orgánica del Ambiente (“LOA”), la [Ley No. 7575 de 1996](#), Ley Forestal, la [Ley No. 7779 de 1998](#) Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, y la [Ley No. 7788 de 1998](#), Ley de Biodiversidad.

Principalmente son LOA y la Ley de Biodiversidad las que desarrollan la mayoría del contenido general del derecho a nivel legal, aunado a las demás normas especiales listadas. La LOA establece el marco para la conservación y sostenibilidad ecológica. Por otro lado, la Ley de Biodiversidad habilita las vías para el reclamo del cumplimiento del derecho frente a las autoridades. Regula el acceso a los recursos genéticos,

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, [Voto 1224-91](#) de las 16:30 horas del 27 de junio de 1991

promueve la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización y fomenta la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad. Es un pilar para la protección de los ecosistemas únicos de Costa Rica y sirve de modelo para políticas similares en otras naciones.

A nivel jurídico en Costa Rica, los convenios en materia ambiental tienen un rango jerárquico superior a la Constitución, en la medida que otorguen mayores derechos. Lo anterior se denomina el principio de progresividad de derechos humanos.

En sede administrativa, Costa Rica cuenta con un Tribunal Ambiental Administrativo - órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía donde se pueden interponer las denuncias sobre daños ambientales. En sede judicial, el Tribunal Contencioso Administrativo es el competente para resolver las controversias correspondientes, salvo los delitos contra la biodiversidad (resueltos en la jurisdicción penal). El sistema judicial también cuenta con un Proceso Ambiental Preferente cuya prioridad es el restablecimiento del recurso dañado. Asimismo, este derecho se protege por la vía del recurso de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al estar ante una garantía constitucional.

2.7 Derecho de acceso a la información ambiental

El derecho de acceso a la información ambiental está basado en el derecho de petición, explicado antes; por lo que, lo indicado en esa sección es aplicable con respecto a este derecho en específico. Pero, además, el artículo 50 de la Constitución Política establece el derecho a un ambiente sano y equilibrado. En esa última norma, se otorga la facultad de externar su opinión sobre la vulneración de la naturaleza, para garantizar la participación ciudadana en la tutela del medio ambiente.

Parte de la participación ciudadana en temas ambientales, incluye el derecho de acceso a la información ambiental, el cual conlleva que **todas las personas puedan recibir ese tipo de información al haber realizado la solicitud correspondiente, sin que por ello tenga que demostrar previamente un interés específico**. La Sala Constitucional ha indicado que dentro de esa información se encuentra la *“relativa a los proyectos ambientales, o que puedan causar una lesión a los recursos naturales y al medio ambiente, y la garantía de una efectiva participación en la toma de decisiones en estos asuntos.”*⁵ Por ejemplo: los estudios de impacto ambiental a cargo de la SETENA o la relacionada a la aprobación de los planes reguladores de las municipalidades.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que **el derecho de acceso a la información ambiental no es absoluto, pues tiene sus límites**. Así, la información puede denegarse cuando contraría la confidencialidad propia de los procesos judiciales, los secretos de Estado y la propiedad intelectual.

El derecho de acceso a la información ambiental, tal como está regulado en Costa Rica, incluye disposiciones relacionadas con el acceso gratuito, salvo por los costos de reproducción.

Ante la violación de este derecho, la persona puede interponer un recurso de amparo ante la Sala Constitucional, según lo explicado en el acápite del derecho de petición.

Otras normativas importantes sobre el tema son: Ley No. 6227 - Ley General de la Administración Pública, Ley No. 7554 - Ley de Protección y Defensa del Usuario de los Servicios Públicos, Ley No. 7191- Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, y Ley No. 8131 - Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

2.8 Derecho a participar en las decisiones ambientales

El derecho de participación ciudadana en materia ambiental es la facultad que tienen todas las personas y comunidades para intervenir en la toma de decisiones que afectan el medio ambiente. Este derecho

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. [Resolución N°05593-2012](#) del 2 de mayo del 2012.

garantiza que los ciudadanos puedan expresar sus opiniones, preocupaciones y propuestas en relación con políticas, proyectos o actividades que impacten el entorno natural.

El derecho al gobierno participativo, elevado a rango constitucional mediante la reforma propiciada por la [Ley No. 8364](#) de 01 de julio de 2003, no solo significa un reconocimiento del más alto rango normativo a la función del control político, sino que, además, constituye una revalorización del papel del ciudadano en los procesos de toma de decisión. Esta reforma se realizó al artículo 9 de la Constitución Política.

Este derecho al gobierno participativo, también denominado derecho a la participación ciudadana, se encuentra de igual manera en varios instrumentos internacionales de derechos humanos.

Uno de los mecanismos establecidos para cumplir con lo establecido en el artículo 9 constitucional es la audiencia pública. Esta permite que las personas interesadas participen activamente en temas importantes y expresen sus preocupaciones o desacuerdos sobre un proyecto ante la Administración.

Por su significado, la audiencia debe efectuarse de tal forma que garantice la mayor participación de las personas que puedan verse afectadas, de ahí que cualquier acción u omisión que evite lo anterior, implica una abierta vulneración a los derechos fundamentales de los participantes.

En cuanto al carácter participativo de la audiencia pública, la propia Constitución Política obliga a ello, pues con la reforma vigente desde el 31 de julio de 2003 al numeral 9 de la Ley Fundamental quedó estatuido que el Gobierno de la República tiene que ser, entre otros aspectos, participativo, lo que significa que debe actuar según lo decidido por la deliberación popular.

La Ley Orgánica del Ambiente número 7554, a partir del capítulo II regula lo relativo a la participación ciudadana en esta materia. Si se infringe el derecho de participación ciudadana en materia ambiental establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente (Ley N.º 7554), el afectado puede presentar un recurso de amparo u otras acciones legales para la protección de sus derechos.

Además del recurso de amparo, podrían considerarse las siguientes acciones dependiendo de la naturaleza del caso:

Recurso contencioso-administrativo: Si la vulneración del derecho de participación deriva de un acto administrativo ilegal, este recurso puede ser presentado ante el tribunal contencioso-administrativo para anular dicho acto o para exigir medidas correctivas.

Denuncias ante órganos competentes: Denuncias administrativas ante instituciones como la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) o el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

Amparo ambiental (derivado del recurso de amparo): Si la afectación tiene un impacto ambiental directo, el recurso de amparo puede incluir argumentos relacionados con el derecho a un ambiente sano, protegido por el artículo 50 de la Constitución.

2.9 Derechos de los pueblos indígenas

La Constitución Política de Costa Rica, en su Artículo 1, reconoce la diversidad étnica y cultural del país, lo cual incluye a los pueblos indígenas, resaltando la importancia de su presencia y aportaciones a la sociedad.

Costa Rica forma parte del [Convenio 169 de la OIT](#) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que otorga autonomía administrativa y territorial a estos grupos, reconociendo su derecho a organizarse y gobernarse según sus usos y costumbres, lo que permite una mayor autogestión en sus asuntos internos. Asimismo, establece la obligación de contar con un mecanismo de consulta a pueblos indígenas, mecanismo que ya se encuentra vigente en nuestro país y establece cómo el Gobierno debe de consultar a estos pueblos cuando una medida o proyecto sea susceptible de afectar sus derechos colectivos.

Además, se encuentra la [Ley No. 5251](#), que crea la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI). Esta entidad tiene la responsabilidad de asesorar al Gobierno en la formulación de políticas públicas que impactan a los pueblos indígenas, garantizando que sus intereses y necesidades sean considerados en la toma de decisiones.⁶

Por otro lado, la [Ley No. 9593](#) se refiere al Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas y define una serie de derechos procesales (derecho a interprete, traductor, abogado gratuito, prioridad en su caso, trato digno...) de las personas indígenas en el acceso a la justicia.

2.10 Derechos de los defensores de los derechos humanos

La persona que actúe en favor de los derechos humano de un individuo o un grupo es un defensor de los derechos humanos. Estas personas se esfuerzan en promover y proteger los derechos civiles y políticos y en lograr la promoción, la protección y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

A nivel internacional, por medio de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1998 se promulgó la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, la cual no es un instrumento vinculante jurídicamente. No obstante, contiene una serie de principios y derechos que se basan en las normas de derechos humanos consagradas en otros instrumentos internacionales que sí son jurídicamente vinculantes, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, esta declaración no establece nuevos derechos sino que articula los ya existentes de manera que sea más fácil aplicarlos a la función y situación prácticas de los defensores. Por ejemplo, nótese que la libertad de asociación se encuentra consagrada en el artículo 25 de la Constitución Política, la libertad de expresión en el artículo 24, libertad de reunión en el artículo 26, entre otros.

A modo de resumen, se desarrollan los principales derechos de los defensores de los derechos humanos: derecho a la protección, derecho a la libertad de expresión, derecho de asociación y reunión, derecho de acceso a la información, derecho de participación, derecho a la libertad de movimiento, y derecho a la no discriminación.

A nivel local, la protección de los defensores de derechos humanos se articula a través de la Constitución Política, que garantiza derechos fundamentales como la libertad de expresión, asociación y manifestación. Además, el país ha ratificado instrumentos internacionales, como la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos de la ONU, que establece estándares específicos para la protección de estos actores.

2.11 Derecho de las Mujeres

La Constitución Política prohíbe toda forma de discriminación contraria a la dignidad humana en su artículo 33. Por otro lado, en su artículo 71 establece que la Ley dará protección especial a las mujeres.

Por otro lado, la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, [Ley No. 8589](#), busca proteger a las mujeres de la violencia en el ámbito familiar y de pareja, estableciendo medidas específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, proporcionando también mecanismos de atención a las víctimas.

Actualmente, la Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres 2018-2030 (PIEG) constituye la base fundamental de la estrategia país para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, en particular el ODS 5 relativo al logro de la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas. La [PIEG 2018-2030](#) contiene cuatro ejes: cultura de los derechos para la igualdad, distribución del tiempo, distribución de la riqueza y distribución del poder.

A su vez, el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) mantiene desde el año 2015 procesos de capacitación a personal de salud en materia de salud sexual y reproductiva, en especial en atención y trato humanizado

⁶ Ver Ley Indígena, [Ley 6172](#)

de procesos de parto y posparto, cuyos lineamientos y directrices han sido incorporados en programas, guías y manuales. Además, existe un área específica dentro del INAMU que da seguimiento y realiza capacitaciones periódicas a mujeres políticas y lideresas.

3. Violaciones y Amenazas Enfrentadas por los Defensores del Medio Ambiente

Las defensoras en Costa Rica podrían enfrentar desafíos como intimidación, amenazas y criminalización de sus actividades. Es crucial conocer los mecanismos legales para denunciar y obtener protección, como las órdenes de restricción y los procedimientos judiciales que aborden ataques específicos contra activistas ambientales.

El contexto actual permanece siendo una amenaza para los defensores ambientales. De acuerdo con reportes de diversas instituciones especialistas en el tema, la cifra de asesinatos de defensores ambientales sólo en el año 2020 ascendió a ocho (8) víctimas y a un aproximado de veinte (20) entre los años 2013 y 2021. Sin embargo, estas cifras podrían ser más altas, dado que hay otros casos que, por las limitaciones de acceso a las denuncias o poca accesibilidad a los datos, no forman parte de las cifras oficiales presentadas. Por ello, se presentan las acciones y vías que se pueden accionar frente a estas amenazas:

3.1 Asesinato y Agresiones Físicas

3.1.a Recurrir a la vía penal:

El homicidio es un delito que se encuentra penalizado de 12 a 18 años de cárcel en el artículo 112 del Código Penal de Costa Rica (CPCR). En los siguientes numerales de ese cuerpo normativo, respectivamente el 112, 113, 116 y 117, se regulan los supuestos agravados y atenuados de ese delito, así como el homicidio culposo. En los dos primeros, se penalizan hipótesis en donde se aumenta o disminuye la pena. Por ejemplo, cuando la víctima es menor de 12 años se establece una pena de 20 a 35 años de prisión o si se comete el homicidio en un estado de emoción violenta, se disminuye la pena de 1 y 6 años.

En la legislación costarricense, el femicidio está regulado en el artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres ([LPVCM](#)) con una pena de 20 a 35 años de prisión. En el país, como erróneamente se podría pensar, ese delito no se aplica solo cuando la víctima es una mujer, sino cuándo tiene esa condición, pero, además, cuando quien lo comete mantenga o haya mantenido una relación de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aunque medie divorcio, separación o ruptura.

Por otro lado, el CPCR establece distintos delitos mediante los cuales se castiga la violación a la integridad física de una persona. Entre ellos, los delitos de lesiones, la agresión con armas, el delito de tortura, entre otros. La LPVCM también penaliza distintos tipos de violencia física en contra de una mujer; sin embargo, la víctima y el sujeto que comete el delito, deben tener la condición previamente mencionada.

En lo que interesa con respecto a esos delitos, de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal de Costa Rica ([CPP](#)), son víctimas: a) la persona directamente ofendida del delito y también, b) el cónyuge (esposo o esposa), la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre (incluido los adoptivos), los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

Ante la comisión de alguno de esos crímenes, la víctima tiene el derecho de presentar una denuncia ante la fiscalía competente. La competencia de las fiscalías se determina a partir del principio de territorialidad, dependiendo del lugar donde se cometió el delito. En el sitio web del [Ministerio Público](#), se puede encontrar la información del directorio de las fiscalías por cada provincia del país. Cuando no se sabe quién cometió el crimen, la denuncia debe interponerse ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), considerando la competencia territorial.

Según el CPP, la denuncia podrá presentarse por escrito o verbal, personal o mediante un mandatario especial, siendo que, en ese último caso, se deberá acompañar de un poder especial. Cuando se realice de manera verbal, la autoridad respectiva extenderá un acta donde conste la misma y la agregará además al expediente. Para hacer tal gestión, la víctima no necesita de la representación legal de un abogado. Lo anterior, ni siquiera es un requisito para que se realice la investigación, se lleve a cabo el juicio y se culmine con una sentencia penal respectiva.

La denuncia también puede interponerse anónimamente ante la fiscalía y ante el OIJ. Esta última autoridad tiene la siguiente línea telefónica confidencial: 800-8000-645. La denuncia se puede establecer en cualquier momento, el único plazo que se debe tomar en cuenta es el de la prescripción del delito, que varía según el tipo de crimen. Como regla general, estos prescriben después de transcurrido un plazo igual a la cantidad de años de la pena máxima, el cual no podrá exceder de 10 años ni ser inferior a 3; contados a partir del momento en que se cometió el hecho.

Según el artículo 280 del CPP, la denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la descripción de los hechos de manera circunstanciada, con el detalle de cuándo, dónde y cómo. Además, si la víctima tiene la información, debe indicar los autores, partícipes, damnificados y testigos y cualquier otro elemento de prueba que sea conveniente. La página oficial esa autoridad, ofrece material informativo sobre [cómo plantear tal gestión y las preguntas frecuentes](#).

No es un requisito adjuntar prueba en la denuncia para que esta sea admitida y gestionada, pues la investigación está a cargo del Ministerio Público. Sin embargo, siempre es oportuno indicar todos los elementos posibles. De conformidad con el principio de libertad probatoria, los hechos se pueden demostrar por cualquier medio, mientras no sea ilegal; por ejemplo: fotografías, videos, correos electrónicos, pantallazos de conversaciones, etc. Con respecto a la legalidad de las comunicaciones, siempre es importante que quien las presente, haya sido parte de estas (las haya enviado o recibido); es decir, no sean conversaciones estrictamente entre terceros. Adicionar que, grabar a una persona sin su consentimiento es considerado prueba nula, además de constituir un delito de captaciones indebidas.

No obstante, según jurisprudencia penal, cuando el delito se cometió por medio de una conversación y esta fue grabada sin consentimiento o a escondidas de los involucrados, tal grabación puede ser aceptada como prueba válida. Por ejemplo, ante una extorsión o cuando un funcionario público está solicitando un soborno. En esa línea, la Sala Constitucional ha establecido que las reuniones entre funcionarios o entidades públicas deben ser consideradas públicas y por ende pueden grabarse, aún sin su conocimiento expreso.

El artículo 71 del CPP establece los deberes y derechos de las víctimas. Dentro de esos últimos, la víctima tiene derecho a recibir un trato digno y a que se consideren sus necesidades especiales, tales como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, culturales o étnicas. Además, tiene derecho a ser informada de todas las resoluciones (siempre que haya señalado un domicilio o medio en que puedan comunicarse) y de ser informada de su derecho a solicitar y obtener protección esencial, en caso de riesgos o amenazas graves para sí misma o su familia, por su denuncia o intervención en el proceso, entre otros.

Existen diferentes medidas de protección a las cuales la víctima y/o sus familiares pueden acceder cuando se encuentre en esos supuestos de riesgos y amenazas. La autoridad competente para gestionarla es la Oficina de Atención y Protección de la Víctima del Delito (OAPV), la cual además de ese programa de protección, ofrece un programa de atención. En ese último, dan atención psicológica (tanto individual como grupal), asistencia social, acompañamientos a las diligencias judiciales, asesoría jurídica en cuanto al proceso penal, los derechos de las víctimas y el estado de sus casos (lo que no representa a la víctima en el proceso), contacto con redes sociales de apoyo, referencias a otras instituciones de ayuda médica y protección y medidas extraprocesales necesarias para garantizar la integridad física de las personas y sus familiares.

Todos esos servicios son gratuitos. El único requisito para calificar es ser víctima de un delito, para lo cual la persona debe plantear la denuncia correspondiente. En la página oficial de la [OAPV](#), existen distintos materiales informativos sobre sus programas.

La mayoría de los delitos indicados en este acápite, desde una perspectiva técnica-jurídica, son delitos de acción pública (exceptuando las lesiones leves y las lesiones culposas que no sean consecuencia de un accidente de tránsito y, por otro lado, las lesiones levísimas). Ello quiere decir que, ante cualquier noticia de su comisión (no solo ante su denuncia) el Ministerio Público debe investigar los hechos para averiguar la verdad real. De hecho, ante los delitos de acción pública, cualquier persona, no solo la víctima, puede interponer una denuncia,

En la culminación de la investigación, el Ministerio Público deberá solicitar la acusación en contra de la persona sospechosa y la apertura a un juicio oral y público o, en su defecto, pedir un sobreseimiento o desestimación. Esas tres solicitudes se conocen como el acto conclusivo del Ministerio Público. Los dos últimos, a grandes rasgos, consisten en solicita que a la persona sospechosa no se le aplique la pena por el delito, ya sea, por ejemplo, porque no se encontraron las pruebas suficientes.

Es importante detallar que el Ministerio Público no representa ni defiende los intereses de la víctima. Esa autoridad realiza la investigación desde el principio de la objetividad. Además, el ordenamiento jurídico nacional no otorga a la víctima la posibilidad de tener una representación legal gratuita. Por lo anterior, se recomienda que esta contrate a su abogado de confianza para obtener su asesoría legal para el caso. Entre sus derechos, la víctima puede interponer una querrela, para lo cual sí necesita de la representación de un abogado.

Ni la Defensoría de los Habitantes ni la Defensoría Pública tienen como función representar directamente a las víctimas en el ejercicio de sus derechos dentro de un proceso penal. La víctima deberá buscar un abogado de confianza para ejercer sus derechos y obtener asesoría jurídica.

La querrela, de manera general, es una acusación privada que plantea la víctima en contra del imputado. Al constituirse como querellante se le otorga a la víctima facultades similares al Ministerio Público, con respecto al impulso de la acción penal. Así, por ejemplo, aunque el Ministerio Público solicite una desestimación o sobreseimiento, el proceso puede elevarse a juicio e incluso lograr una condena con base únicamente en la querrela.

Adicionalmente, si ante un homicidio o agresiones físicas la víctima desea la indemnización dineraria de los daños (materiales, psicológicos y/o morales) y perjuicios que ha sufrido como consecuencia de ese delito, debe plantear una acción civil resarcitoria, para lo cual también debe contar con la representación de un abogado. A diferencia de la querrela, el artículo 39 del CPP contempla el derecho de la víctima de delegar la acción civil a un abogado de la Oficina de la Defensa Civil de las Víctimas del Ministerio Público; si no tiene recursos monetarios para contratar a un abogado.

Ahora bien, con respecto a los delitos de lesiones leves o lesiones culposas que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, estos se encuentran dentro de la categoría técnico-jurídica de delitos de acción pública perseguibles a instancia privada. Esto quiere decir, que, de conformidad con el artículo 17 del CPP, el Ministerio Público no iniciará su investigación ante la simple noticia de este, si no que, es necesario que la víctima formule la denuncia. Este último punto es el que se conoce como la instancia privada, la cual puede ser revocada por la víctima o su representante a en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

Sin embargo, antes de esa instancia, el Ministerio Público podrá realizar los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. Los defectos relacionados con la denuncia podrán subsanarse con posterioridad, cuando la víctima se presente a ratificar la instancia hasta antes de finalizar la audiencia pre-

liminar. La audiencia preliminar, es la etapa donde se conoce el acto conclusivo del Ministerio Público, con el fin de ordenar o no la apertura a juicio.

Adicionalmente, el Ministerio Público ejercerá directamente la acción, o sea, iniciará la investigación sin necesidad de la instancia privada, cuando el delito se haya cometido contra un una persona incapaz o una persona menor de edad, que no tengan representación, o cuando lo haya realizado uno de los parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, el representante legal o el guardador.

Por último, con respecto a las lesiones levísimas, estas se encuentran dentro de las categorías de las contravenciones. Estas son conflictos menores y tienen un procedimiento distinto a los delitos, pues no existe una investigación por parte del Ministerio Público. La denuncia se interpone ante el Juzgado Contravencional competente, luego de la cual esa autoridad convocará a las partes a una audiencia de conciliación. De no lograrse un acuerdo conciliatorio o de no respetarse sus condiciones, o cuando, por otros motivos, no sea posible la conciliación, la autoridad judicial convocará a las partes para que concurran con las pruebas a un juicio oral, con el fin de dictar la sentencia correspondiente.

En el caso de contravenciones como las lesiones levísimas, donde el procedimiento no está a cargo del Ministerio Público sino del Juzgado Contravencional, el recurso de amparo podría no ser la vía adecuada para cuestionar el resultado de la investigación o la resolución judicial. Esto se debe a que el recurso de amparo está diseñado para proteger derechos fundamentales ante actos u omisiones de autoridades públicas, no para cuestionar decisiones jurisdiccionales de fondo.

Opciones cuando no se está de acuerdo con el resultado:

Recurso de Apelación: Si la persona no está de acuerdo con la sentencia dictada por el Juzgado Contravencional, puede presentar un recurso de apelación ante la instancia superior. Este es el mecanismo correcto dentro del proceso para cuestionar el fallo, presentando los argumentos y pruebas necesarias para sustentar su inconformidad.

Recurso de Amparo (en casos excepcionales): Si la inconformidad no es con el fallo en sí, sino con un procedimiento que violó derechos fundamentales (por ejemplo, si no se respetó el debido proceso, como el derecho a presentar pruebas o a una audiencia imparcial), entonces sí podría interponerse un recurso de amparo ante la Sala Constitucional. Sin embargo, este recurso no revisa ni modifica el fondo del caso, sino que garantiza que el procedimiento cumpla con los derechos constitucionales de las partes.

3.2 Acoso y Abuso Sexual

3.2.a: Recurrir a la vía penal:

El Código Penal de Costa Rica (CPCR) regula distintos delitos que castiga el daño en contra de la libertad e indemnidad sexual de la víctima. Estos se encuentran a partir del artículo 156 de ese cuerpo normativo y entre ellos se puede señalar el delito de violación, los delitos de abusos sexuales, el delito de actos sexuales remunerados con personas menores de edad, entre otros.

Los delitos sexuales se regulan de manera específica, dependiendo de si la víctima es mayor o menor de edad. Según los tribunales penales, en Costa Rica, la facultad de las personas menores de edad para disponer o decidir con autonomía sobre su libertad sexual, inicia a los 13 años. Así, cualquier contacto sexual con una persona menor de esa edad, va a ser considerado un delito dependiendo de las circunstancias. Por ejemplo, un acto sexual de penetración constituiría una violación, pues las personas de 12 años o menos, no pueden consentir tales supuestos. Con respecto a ese punto, se debe tomar especial consideración de los “parámetros” de edades indicados en el artículo 159 del CPCR.

Es importante detallar que en Costa Rica no existe un delito de acoso sexual como tal, especialmente en contra de personas mayores de edad. No obstante, en el *Artículo 193 bis* del CPR se ubica el delito de acoso predatorio, cuando ocurre de forma reiterada e insistente.

Adicionalmente, en ese Código se encuentra penalizado el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, a partir de su artículo 175 ter. Dentro de esos crímenes se incluyen: exhibicionismo o masturbación en espacios públicos, persecución o acorralamiento y la producción de material audiovisual de contenido sexual sin el consentimiento de la persona en un espacio público.

Por otro lado, la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres (LPVCM) también regula delitos sexuales, tomando en cuenta la condición anteriormente indicada que debe tener tanto la víctima como la persona que comete el crimen.

Ante esas circunstancias, la víctima tiene derecho a presentar una denuncia; siendo aplicable la información sobre esa gestión indicada en el punto 3.1. Sin embargo, se acotan los siguientes detalles específicos:

- El delito de contagio de enfermedad venérea, la violación sexual contra una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón y las agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas contra una persona mayor de edad, son delitos de acción pública perseguibles a instancia privada. En consecuencia, le es aplicable lo anteriormente señalado con respecto al artículo 17 del CPP.
- Los delitos sexuales en contra de las personas menores de edad y en contra de personas mayores de edad sin capacidad volitiva o cognoscitiva tienen un plazo de prescripción diferente. En el primer caso, el plazo de prescripción es de 25 años e inicia después de que la víctima cumpla la mayoría de edad. En el segundo supuesto, también es un plazo de 25 años, pero desde el momento que se cometió el hecho, del último acto de ejecución de la tentativa o del cese del delito continuo.
- Con respecto al derecho de protección de la víctima indicado en el punto 3.1, el artículo 71 del CPP establece que las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de trata de personas y de hechos violentos, tendrán derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo, por parte del personal designado para tal efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Seguridad y otras instituciones. Lo anterior, para reducir la revictimización por su intervención en el proceso y facilitar su participación en las diligencias judiciales, como pericias o audiencias.
- De conformidad con el artículo 152 del CPP, cuando se recibe una denuncia por delitos sexuales o por lesiones físicas, aún en grado de tentativa y cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, conyugue, hermana consanguínea, concubina del sospechoso; y este además no está detenido y convive con la persona ofendida, la autoridad correspondiente ordenará al imputado abandonar de inmediato el domicilio. Además, a la vez, le ordenará depositar una cantidad de dinero que fijará prudencialmente y que el imputado deberá pagar en ocho días, para sufragar los gastos de habitación y alimentos de los integrantes del grupo familiar económicamente dependientes de él. Esta obligación se rige por las normas propias de las pensiones alimentarias; por ello, se ordenará el apremio corporal del obligado, en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, el CPR regula algunas contravenciones relacionadas con el acoso sexual y el acoso en general, entre ellas: las palabras y actos obscenos, las posiciones irrespetuosas, el exhibicionismo, las miradas indiscretas, las llamadas mortificantes y la contravención de acoso sexual en espacios públicos (palabras, ruidos, silbidos, jadeos, gemidos, gestos de connotación sexual). Ante estas situaciones, refiérase a lo indicado en el punto 3.1 sobre las contravenciones.

3.3 Amenazas, intimidación, difamación

3.3.a. Recurrir a la vía penal:

Con respecto a las amenazas e intimidaciones, el Código Penal de Costa Rica (CPCR) regula distintos delitos. Entre ellos, la agresión con armas, la coacción, las amenazas agravadas, la extorsión, y la amenaza a un denunciante y/o testigo. Todos estos son delitos de acción pública y la víctima tiene derecho a presentar una denuncia, por lo que en esas circunstancias aplica lo indicado en el punto 3.1.

Adicionalmente, dentro de esa temática, ese mismo código contempla varias contravenciones; por ejemplo: las amenazas personales y el lanzamiento de objetos. Para que una amenaza sea un delito, la misma debe ser cometida con un arma de fuego, por dos o más personas, cometida de manera anónima o simbólica, si no, se está ante una contravención. Refiérase a lo explicado en el punto 3.1 sobre cómo acudir a la vía penal ante esos conflictos.

Por otro lado, las difamaciones son un tipo de delito contra el honor, dentro de los cuales se regulan las injurias, calumnias y difamaciones. Todos estos, penalizan las ofensas que pretenden menoscabar el prestigio, la dignidad o la imagen de la persona, en concreto, su honor. Cada uno regula supuestos aplicables a cada caso.

Estos delitos se conceptualizan desde el punto técnico-legal como delitos de acción privada, por lo que se juzga es distinto al explicado en los puntos previos con respecto a los delitos de acción pública y los de acción pública perseguibles a instancia privada.

En los delitos de acción privada, no es posible la interposición de una denuncia. Para iniciar el proceso, la víctima, necesariamente, con representación de un abogado, debe interponer una querrela ante el Tribunal Penal competente. Al ser un delito de acción privada, el Ministerio Público no interviene, por lo que tampoco realiza una investigación. En consecuencia, es necesario que la persona adjunte toda la prueba requerida para probar los delitos que acusa.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 381 del CPP, cuando la víctima no haya logrado identificar o individualizar al acusado o querrellado, o determinar su domicilio o cuando para describir, clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible lleva a cabo diligencia que la querellante (víctima que interpuso querrela) no pueda realizar por sí misma, podrá requerir en la querrela el auxilio judicial, e indicará las medidas pertinentes.

El tribunal prestará el auxilio si corresponde, para que luego la querellante complete la querrela dentro de los cinco días de obtenida la información faltante. Lo anterior es aplicable a los casos en que, por ejemplo, la víctima no conoce en qué ubicación notificar al querrellado, por lo que se requiere el auxilio del OIJ (siguiendo las instrucciones de la autoridad judicial) para ubicar a esa persona.

Además, para obtener por parte del querrellado una indemnización por los daños (materiales, morales, psicológicos) y perjuicios sufridos, la víctima, junto a la querrela, podrá interponer una acción civil resarcitoria (ACR); para lo que necesita representación de una persona abogada. Luego de que la querrela y la ACR fueron presentadas, estas le son notificadas al acusado, a quien el tribunal le concede el plazo de 5 días hábiles para que conteste las mismas e indique lo que corresponde.

Posterior a esa gestión, en los 10 días siguientes, el tribunal convoca una audiencia de conciliación. Si no se llega a ese acuerdo, se desarrollará el juicio penal y se dictará la resolución correspondiente. A petición de la víctima, si la sentencia es condenatoria, en esta el juez ordenará que el querrellado publique del pronunciamiento y la retractación, con la misma publicidad y en los mismos medios en que realizó la ofensa.

3.3.b Recurrir a la vía constitucional:

Toda persona tiene derecho a la información, lo que conlleva a su vez, el derecho a la información veraz y correcta. Adicionalmente, también existe el derecho a que se le proteja su honra y reputación. Con base

en lo anterior, ante la emisión de informaciones inexactas o agraviantes en perjuicio de una persona, el artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional ([LJC](#)) regula la facultad de ejercer el derecho de rectificación o respuesta.

La Sala Constitucional ha indicado en su jurisprudencia, que la información que puede ser corregida por medio de ese derecho, debe coincidir con cualquier de estos dos supuestos:

- Datos inexactos: Información de carácter fáctico, es decir, con respecto a hechos, que sea falsa, incompleta, o desnaturalizada. La Sala Constitucional entiende la inexactitud, como la falta de correspondencia o de fidelidad con los hechos sobre los que la información versa; *“lo que incluye omitir hechos importantes o incluir otros que no son ciertos, o que son presentados de tal manera que, se induce al lector a percibirlos y por ende, pueden alterar la ponderación objetiva y correcta que de lo acontecido llegare a tener el público”*⁷. Si se pretende corregir esos defectos, la información publicada entonces no pueden ser manifestaciones subjetivas u opiniones, ya sean, buenas o malas.
- Datos agraviantes: Si no se requiere corregir la falsedad de una publicación, sino más bien restablecer el buen nombre o la reputación de la persona afectada, se está ante una información agraviante. Esta se produce cuando *“la información divulgada, por su contenido, características y forma de manifestación, puede producir que el afectado decline o desmerezca en el aprecio o la consideración que los demás le tienen”*⁸. En ese sentido, en estos casos, sí puede ejercerse en contra de opiniones y no solamente en contra de datos con respecto a hechos.

Asimismo, esa información tuvo que haber sido publicada en un medio de difusión dirigido al público, por ejemplo, un medio de comunicación.

El derecho de rectificación o respuesta no es un límite a la libertad de prensa, sino por el contrario, nace como consecuencia de su mal uso o abuso. Es un mecanismo legal, rápido e independiente de las acciones civiles o penales que la persona pueda oponer para proteger su reputación y buen nombre, así como corregir datos falsos. En ese sentido, en ningún caso, la rectificación o la respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que hubiese incurrido el medio de comunicación.

Para ejercer el derecho de rectificación o respuesta la persona no necesariamente requiere de la representación de una persona abogada; sin embargo, es recomendable. Esa primera debe presentar una solicitud escrita a la persona dueña o directora del medio de comunicación, o sea, su presentación no se hace ante la persona autora de la publicación.

La solicitud debe, necesariamente, presentarse dentro de los 5 días naturales posteriores a la publicación. Esta requiere incluir el texto de la rectificación o respuesta de la información inexacta o agraviante que fue difundida, necesita ser redacta en la forma más concisa y sin referirse a cuestiones ajenas a ella. Es decir, debe incluir un texto que corrija lo difundido.

Cuando la información inexacta o agraviante se relacione con una colectividad, el artículo 67 de la LJC contempla las siguientes reglas con respecto a quién le corresponde interponer la solicitud anteriormente indicada:

- Si la inexactitud o el agravio fuere sólo indirecto o hubiere sido inferido a un grupo o colectividad, el derecho lo tendrá la persona o grupo de personas cuya rectificación o respuesta proteja más claramente la honra o reputación de todos los ofendidos. En condiciones semejantes, también, la que se haya presentado antes. Todo ello, a juicio del medio de comunicación o, en su caso, de la Sala Constitucional. Lo anterior, también es aplicable cuando la información afectare a más de un grupo, colectividad o persona jurídica

⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Resolución N°025502-2007 del 23 de febrero del 2007.

⁸ *Ibíd.*

- Cuando el ofendido pudiere identificarse con un grupo o colectividad organizados, o sus miembros en general, el derecho deberá ser ejercido por su personero o personeros autorizados una única vez, y, en el caso de una persona jurídica, por su representante legal.

Presentada la solicitud, el medio de publicación deberá difundir y destacar en condiciones equivalentes a la publicación que motivó la gestión, además de hacerlo de manera gratuita. Esa emisión la debe hacer el medio dentro de los 3 días siguientes, si se tratare de un medio de edición o difusión diaria, si no, en su próxima edición o difusión materialmente. El medio podrá negarse a publicar los comentarios, afirmaciones o apreciaciones que excedan de sus límites razonables, o en lo que no tengan relación directa con la publicación o difusión.

Si el medio de comunicación no realiza la publicación rectificadora o no la hace en las condiciones anteriormente explicadas, la persona puede interponer un recurso de amparo ante la Sala Constitucional. Para este procedimiento la persona no requiere de la representación de una persona abogado, ni siquiera de que se autentique su firma. El recurso de amparo es una gestión informal y rápida que tiene el objetivo de que cualquier persona pueda accezar a la justicia para defender sus derechos fundamentales.

Es un recurso en el que inclusive, un tercero puede interponerlo a favor de la ofendida sin requerir poder especial judicial. Cualquier persona puede presentarlo, sin importar su edad, su situación migratoria, nacionalidad o condición legal. Según el artículo 35 de la LJC, este podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta 2 meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perjudicado. El recurso de amparo se puede presentar tanto de manera física como digitalmente, a través del sistema del Poder Judicial (Gestión en Línea).

El escrito requiere:

La identificación de la persona que lo presenta (nombre, número de cédula).

- El nombre de la persona a favor de la que se interpone (si no fuera la misma).
- Indicar contra quien lo interpone, en este caso, la persona directora o dueña del medio de comunicación y el nombre de ese medio.
- Redactar con la mayor claridad posible la situación que motiva el recurso.
- En estos casos es indispensable que la persona adjunte una copia de la publicación indicada como inexacta o agravante y la de la solicitud de rectificación o respuesta presentada en el medio de comunicación con su sello de recibido. Si el medio de comunicación indicó expresamente su negativa a publicar, aportar también ese documento, si, por el contrario, el medio solo ignoró la solicitud, no se debe aportar evidencia alguna.
- Señalar un medio para recibir notificaciones (domicilio, correo electrónico).
- No es indispensable redactar un fundamento jurídico o citar normas.

Al recibirlo, la Sala Constitucional, previa audiencia conferida por 24 horas al órgano de comunicación, resolverá el recurso sin más trámite dentro de los 3 días siguientes. Si la Sala considera que en efecto se violentó el derecho de rectificación y respuesta, dictará con lugar el recurso de amparo y le ordenará al medio de comunicación publicar la rectificación o respuesta en un plazo de 3 días posteriores a la notificación de la sentencia. Lo deberá realizarlo en condiciones equivalentes a la publicación inexacta o agravante, gratuitamente y sin modificación. Asimismo, condenará al medio de comunicación al pago de costas, daños y perjuicios.

En su página oficial, la Sala Constitucional ofrece una [guía](#) de cómo interponer un recurso de amparo.

3.4 Detención Arbitraria

Toda persona tiene derecho a la libertad personal, y en Costa Rica, esta puede ser limitada única y exclusivamente en los supuestos que indique la ley; de lo contrario, se estaría violentando ese derecho fundamental. Para entender cuándo se puede privar legítimamente la libertad de las personas, se debe tener en cuenta esa regulación normativa y en especial, entender dos conceptos técnicos jurídicos: la detención y la aprehensión. Lo anterior, ya que, aunque ambas hagan referencia a la privación de la libertad de una persona, consisten en supuestos distintos con requisitos diferentes. Por ejemplo, en los casos de aprehensión la policía puede retener a una persona sin la orden de un juez.

La aprehensión se podría definir como la retención de la persona “en el momento”, pues es la privación de libertad de corta duración, en específico, del tiempo suficiente para ponerla a la orden de la autoridad competente. En general, tiene el propósito de asegurar a la persona sospechosa, los medios de prueba y evitar la consumación del delito o, ulteriores consecuencias del mismo.

Los casos de aprehensión se limitan de manera restrictiva a: 1) Supuestos en donde un crimen está en curso, es decir, cuando la persona sea sorprendida en el momento de cometer un delito o inmediatamente después, o mientras sea perseguida después de cometerlo, o cuando tenga objetos o rastros que hagan presumir razonablemente que acaba de cometer o participar en un crimen 2) Cuando la persona haya fugado de un lugar de detención (por ejemplo, la cárcel) o de un policía. 3) Cuando exista información objetiva y comprobada de la participación de la persona en un delito y se trate de un caso en que procesa la prisión preventiva (exista un peligro de la persona se fugue del país o un peligro de que obstaculice el proceso, que el delito cometido tenga una pena de cárcel, que la persona sea un peligro para la víctima, la persona denunciando o el o la testigo).

Importante destacar que, para los supuestos 1 y 2, estos no se deben basar en la creencia arbitraria o sin fundamento de la autoridad policial, sobre si una persona ha participado o no en un delito. Se requiere un indicio comprobado, la existencia real de una información objetiva, capaz de producir un conocimiento probatorio de esa acusación delictiva.

Como se puede observar, son supuestos específicos, y debido a su fin, la razonabilidad y legitimación de la aprehensión se basa en la estrecha relación con la inmediatez de momento en que ocurre el delito. En esa línea, el artículo 235 del Código Procesal Penal de Costa Rica (CPP) autoriza, sin necesidad de orden judicial previa, a los policías a aprehender a toda persona en los supuestos indicados, e incluso autoriza a cualquier persona a practicar la aprehensión solo para el primer supuesto. Con respecto a este último punto, hay que resaltar que la persona aprehendida por un tercero no policía debe entregarse inmediatamente a la autoridad más cercana (policía o fiscalía). Si se entrega a una policía, debe poner a la persona detenida a la mayor brevedad posible a la orden del Ministerio Público, sin sobrepasar nunca el plazo de 24 horas.

En los casos en los que la policía sea quien lleve a cabo la aprehensión, esa autoridad deberá ponerla, con prontitud a la orden del Ministerio Público, para que este, si lo estima necesario, le solicite al juez la prisión preventiva. Desde el momento de la aprehensión hasta que se pone a la orden del juez para que resuelva sobre la prisión preventiva, no pueden haber pasado más de 24 horas⁹. Ese plazo no se puede exceder por ningún motivo, las autoridades tienen el deber en esos casos de actuar con diligencia y prontitud. Con base en lo anterior, la demora injustificada para poner a la persona detenida a disposición del juez, aun cuando se esté dentro del plazo de 24 horas, puede configurar una lesión al derecho de la libertad y por lo tanto, una aprehensión arbitraria.

Cuando el juez no dicte prisión preventiva, la persona anteriormente aprehendida deberá ponerse en libertad. Hay que subrayar que el juez es la única autoridad competente para ordenar esa medida o cual-

⁹ Ese plazo está regulado expresamente en el artículo 37 de la Constitución Política.

quier otra orden de captura, siempre a solicitud del Ministerio Público. Por último, según el artículo 91 del CPP, cuando se aprehende a una persona, la fiscalía le debe recibir la declaración indagatoria en 24 horas. Diligencia que se debe hacer siempre en presencia del abogado defensor, por lo que, ese plazo se puede extender por otras 24 horas, cuando sea necesario que comparezca el abogado defensor de confianza de esa persona.

Por otro lado, la detención es aquella que puede ser ordenada por el Ministerio Público. En ningún caso los policías pueden ordenar una detención, únicamente pueden aprehender a la persona, en los supuestos ya indicados. Al igual que esa figura, la detención solo es procedente en ciertos casos. El artículo 237 del Código Procesal de Costa Rica, autoriza al Ministerio Público a detener a una persona cuando: a) Sea necesario su presencia y existan indicios comprobados y razonables de que es autor o partícipe de un delito, y que, además, exista peligro de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.

Asimismo, es permitido cuando: b) En el primer momento de la investigación que lleva a cabo la fiscalía, sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y deba procederse con urgencia para no perjudicial a la investigación, a fin de evitar que los presentes en el lugar donde se cometió el delito se alejen, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares. Y, por último, cuando: c) Para la investigación de un delito, sea necesario la concurrencia de cualquier persona. Con respecto a este escenario, de previo a que la persona pueda ser detenida, de conformidad con el artículo 165 del CPP, el Ministerio Público tuvo que haberla citado y esta negarse a obedecer la orden.

La detención que realiza el Ministerio Público no puede superar sin excepción alguna, las 24 horas. Si la fiscalía estima que la persona debe quedar detenida por más tiempo, la debe poner inmediatamente a la orden del juez y solicitarle que le ordene la prisión preventiva o cualquier otra medida cautelar sustitutiva. Si no se dicta la prisión preventiva, se debe ordenar su libertad inmediatamente.

Es importante detallar, que el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) es un auxiliar del Ministerio Público, por lo que son sus agentes quienes lleven a cabo la detención ordenada por esa última autoridad. En ambos casos, tanto en la aprehensión como la detención, no debe pasar 24 horas para que la persona sea puesta ante la orden de un juez. Durante ese tiempo, la persona no debe ser detenida en los centros de atención integral junto con personas condenadas, sino, en las celdas del OIJ; las cuales son celdas de carácter transitorias.

Las personas tienen derecho a que las celdas del OIJ tengan las condiciones para satisfacer sus necesidades diarias. Dentro de estas, existen cámaras de seguridad y está estrictamente prohibido la interrogación directa de los detenidos por parte de las fuerzas policiales; y mucho menos, sin presencia de su abogado defensor. Adicionalmente, debe existir pleno acceso de del abogado defensor en todo momento. La incomunicación es una forma de violentar la libertad personal de la persona y, por lo tanto, una manera de privar arbitrariamente a la persona de ese derecho.

En ningún momento de la aprehensión o detención, la persona puede estar incomunicada. Según el artículo 261 del CPP, un juez puede ordenar la incomunicación mediante una resolución fundamentada, cuando haya dispuesto la prisión preventiva y existan motivos para estimar que el imputado se pondrá de acuerdo con sus cómplices u obstaculizará la investigación. Esa medida solo es con respecto a terceros, pues la persona siempre tiene el derecho de tener contacto con su abogado y además, tiene el derecho de declarar ante el Ministerio Público las veces que considere para ejercer su defensa.

En caso de aprehensión y detención, si luego de estas el juez dicta a prisión preventiva, por jurisprudencia de la Sala Constitucional, las autoridades tienen un plazo máximo de 72 horas para trasladar a la persona de las celdas del OIJ a los centros de detención, pues no tienen condiciones para una permanencia prolongada.

Si alguna de esas hipótesis se irrespeta y se está ante una detención arbitraria, que incluye casos en los que la policía use desproporcionalmente la fuerza contra la persona detenida, la víctima puede interponer

un recurso de habeas corpus (RHC) ante la Sala Constitucional. Según el artículo 15 de la Ley de jurisdicción constitucional (LJC), procederá ese recurso:

“para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio.”

Es un recurso informal, pues pretende que cualquiera pueda acceder a la justicia para defender sus derechos fundamentales. Este se interpone con la finalidad de que la Sala Constitucional le ordene a la autoridad finalizar con la detención arbitraria y/o con objetivos indemnizatorios. El recurso puede presentarse de manera física ante ese tribunal (inclusive escrito a mano) o de manera digital por medio del sistema del Poder Judicial (Gestión en Línea).

Para presentar un recurso de habeas corpus, la persona no necesita la representación de un abogado ni que este haga el documento o que autentique su firma. Inclusive, hasta un tercero puede interponer ese recurso a favor de la persona que es objeto de esa violación. En el documento la persona necesita indicar en calidad de qué lo interpone, describir de manera clara y precisa los hechos o la situación que sucedió o está sucediendo y aportar prueba. En Costa Rica existe el principio de libertad probatoria, por lo que se puede utilizar cualquier medio para ese fin: pantallazos de conversaciones, fotografías, videos, etc.

El recurso debe interponerse en contra del oficial que ejecutó el acto y de ignorarse su identidad, el recurso se tendrá establecido contra el jerarca (por ejemplo: el director del OIJ o el Ministro de Seguridad). Respecto a la duración de un proceso de habeas corpus, su tramitación es breve porque trata de reestablecer la libertad personal, por la naturaleza del derecho a la libertad, que requiere de un tratamiento inmediato y efectivo con facilidades procesales.

Según la LJC, la tramitación del RHC se hará sin pérdida de tiempo, posponiendo cualquier asunto distinto que tuviere el tribunal. Así, el tribunal le solicitará a la autoridad infractora que rinda un informe en un plazo máximo de tres días hábiles y al mismo tiempo ordenará no ejecutar, respecto de la persona ofendida, acto alguno que pudiera dar como resultado el incumplimiento de lo que definitiva resuelva el tribunal.

En el caso de que la persona detenida haya sido puesta a la orden de la autoridad judicial, sin que esta haya dictado una resolución con respecto a su privación de libertad; la Sala Constitucional podrá suspender hasta por 48 horas la tramitación del RHC y prevendrá al juez para que practique las diligencias que correspondan e informe los resultados de los procedimientos y si ha ordenado la privación. Por otro lado, para resolver el recurso, la Sala tiene la facultad de pedirle a la autoridad competente los antecedentes necesarios (por ejemplo, la orden de detención y demás documentos) y también de hacer inspecciones presenciales cuando lo considere necesario.

Luego de que la autoridad rinda el informe que le fue solicitado, la Sala Constitucional debe resolver el recurso dentro de los 5 días naturales siguientes. Si el informe no fue rendido dentro del plazo, o no se remitió del todo, la Sala tendrá por cierto los hechos y declarará con lugar el recurso si este procede.

3.5 Criminalización de la Protesta

Con respecto a la criminalización de la protesta, es esencial referirse al punto sobre derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica; pues, la facultad de manifestarse está protegida por esos derechos fundamentales. La criminalización de la protesta es una forma de control ilegítima sobre las manifestaciones o huelgas.

La criminalización de la protesta por parte de la policía puede manifestarse a través de diversas estrategias que buscan limitar o desincentivar el ejercicio del derecho de reunión pacífica. Algunas formas comunes incluyen: (i) uso desproporcionado de la fuerza con la represión violenta de manifestaciones, incluso cuando estas son pacíficas y la utilización de gases lacrimógenos, balas de goma y detenciones masivas sin

justificación; (ii) detenciones arbitrarias con arrestos sin causa justificada o sin pruebas concretas de delitos cometidos, y retención de manifestantes por períodos prolongados sin garantías procesales; (iii) judicialización de la protesta con el uso indebido del derecho penal para imputar cargos a manifestantes y disuadir la participación en protestas, y la imposición de medidas cautelares excesivas como prisión preventiva o restricciones a la movilidad.

Los delitos comúnmente imputados a manifestantes son de obstrucción de vías públicas, disturbios o alteración del orden público, resistencia a la autoridad, daños a la propiedad pública o privada, etc.

Cómo evitar ser criminalizado en una protesta:

Para reducir el riesgo de criminalización, los manifestantes pueden adoptar ciertas estrategias:

- Documentar la protesta: Grabar en video las acciones de la policía y asegurarse de que terceros sean testigos de posibles abusos.
- Conocer los derechos: Informarse sobre las leyes que regulan el derecho a la protesta y los límites de la actuación policial.
- Mantener la manifestación pacífica: Evitar acciones que puedan ser interpretadas como violencia o vandalismo.
- Identificar y contactar apoyo legal: Tener a mano números de abogados o defensores de derechos humanos en caso de detención.
- Evitar confrontaciones directas con la policía: Responder con calma ante provocaciones para no dar pie a acusaciones de resistencia a la autoridad.
- Notificar la manifestación si es requerido: En algunos países, comunicar previamente la protesta puede evitar imputaciones por obstrucción de vías.

En caso de criminalización, las personas pueden recurrir a recursos de amparo o habeas corpus para proteger sus derechos y denunciar detenciones arbitrarias.

3.6 Vigilancia Digital, Piratería Informática y Robo de Información

En Costa Rica, el derecho a la intimidad está consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política.

Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. ceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta.

De forma más específica, la [Ley No. 8968 - Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales](#), tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

Por medio de esta ley, se crea la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes ([PRODHAB](#)), que es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz. En las atribuciones de esta entidad, se vela por cumplir la normativa en protección de datos y establecer las sanciones establecidas a quienes infrinjan las normas de protección de datos, desarrolladas en el artículo 28 de la misma ley.

Por su parte, los delitos contra el ámbito de intimidad se regulan en el Código Penal, a partir del título VI, y comprende la violación de correspondencia o comunicaciones (artículo 196), la violación de datos perso-

nales (artículo 196 bis), la sustracción, desvío o supresión de correspondencia (artículo 197), la captación indebida de manifestaciones verbales (artículo 198), el uso indebido de correspondencia (artículo 201), la propalación (artículo 202), y la divulgación de secretos (artículo 203).

Ante la comisión de alguno de esos crímenes, la víctima tiene el derecho de presentar una denuncia ante la fiscalía competente.

Con la finalidad de incrementar la seguridad digital y proteger los datos personales se deberá cumplir con las siguientes recomendaciones: tener cuidado con correos electrónicos sospechosos, no guardar información privada en el celular, crear contraseñas únicas para sus redes sociales y cambiarlas constantemente, limpiar los programas maliciosos de sus aparatos electrónicos, no realizar acciones confidenciales y/o privadas cuando se esté conectado a una red wifi pública, instalar solo aplicaciones de fuentes seguras, etc.

3.7 Violaciones ambientales:

Con respecto a las violaciones ambientales, en el ordenamiento jurídico costarricense existen diversas leyes que penalizan delitos ambientales: la [Ley Forestal](#), la [Ley de Conservación de la Vida Silvestre](#), la [Ley de Aguas](#), la [Ley de protección fitosanitaria](#), el [Código de minería](#), y el Código Penal.

Ante ellos, cualquier persona puede presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Ambiental, ubicada en el segundo circuito judicial de San José, en Goicochea. Estos delitos son delitos de acción pública, por lo que es aplicable lo explicado con respecto a estos, en los puntos anteriores.

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico costarricense, cuenta con distintas instituciones encargadas de recibir y tramitar denuncias ambientales:

1. Tribunal Ambiental Administrativo.

Este Tribunal es un órgano de máxima desconcentración del MINAE y adquiere un rol relevante en la protección y la prevención del daño ambiental en el país. Su función es atender y resolver denuncias en materia ambiental por violaciones a la legislación que tutela el ambiente y los recursos naturales. En el país, el marco legal que regula la materia ambiental es amplio, por ejemplo, incluye las leyes citadas, así como: la de zona marítima terrestre, la de pesca y acuicultura, la de biodiversidad, entre otras. Según el [Reglamento de Procedimiento de ese Tribunal](#), en los procedimientos que ese realice, las tramitaciones se efectuarán en papel común y la denuncia deberá ajustarse a lo señalado en el artículo 107 de la [Ley Orgánica del Ambiente](#).

2. Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

Según el artículo 111 de la Ley Orgánica del Ambiente, SETENA conoce las denuncias ambientales contra una actividad, obra o proyecto con expediente administrativo abierto en esa institución. A partir del artículo 56 del [Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental N° 43898 -MINAE-S- MOPT-MAG-MEIC](#), se indican los requisitos para interponer una denuncia ante SETENA, así como su tramitación.

3. Sistema Integrado de Trámite de Denuncia Ambientales (SITADA):

Según el artículo 111 de la Ley Orgánica del Ambiente es competencia del MINAE y la Contraloría Ambiental, a través del SITADA, conocer las infracciones a la legislación ambiental, que no sean competencia del Tribunal Ambiental Administrativo. El SITADA es una herramienta informática, que funciona en línea las 24 horas todos los días de la semana. Entre los tipos de denuncia que recibe el SITADA son sobre contaminación por aguas residuales, cacería, obras no autorizadas en cauce, invasión de área protegida, tenencia ilegal de animal silvestre, entre otros. Sitio web oficial del SITADA: <https://www.sitada.go.cr/denunciaspublico/>

4. Las Municipalidades también atienden denuncias relacionadas a infracciones ambientales, cuando se trata de asuntos de permisos de construcción.

Por último, el artículo 50 de la Constitución política establece como un derecho fundamental, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En ese sentido, ante su violación, las personas pueden plantear un recurso de amparo ante la Sala Constitucional, según lo explicado con anterioridad, para que esa autoridad ordene que se lleven a cabo las acciones correspondientes en pro del ambiente, u, ordenar cesar actividades que dañan el mismo. Por ejemplo, casos en los cuales las autoridades correspondientes no han elaborado mapas de vulnerabilidad hidrogeológica, la omisión de incluir área de protección en planes reguladores, entre otros.

Es importante detallar que, según el artículo 29 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, el recurso de amparo procede en *“contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos”*. Adicionalmente, su artículo 30, especifica que el recurso no procede en contra de leyes u otras disposiciones normativas, contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder *“ni contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial.”*

Con base en lo anterior, se deduce que el recurso de amparo no puede interponerse en contra de sujetos privados. por ejemplo, los concesionarios de servicios u obras públicas.

3.8 Denegación de Acceso a la Información Ambiental y a la Justicia Ambiental

El Derecho de Información se consagra en el artículo 30 de la Constitución Política. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su vasta jurisprudencia, ha interpretado el artículo 30 de la Constitución Política como el derecho de obtener y difundir información de naturaleza pública, siendo un elemento esencial de la organización democrática costarricense, para garantizar la transparencia y la publicidad en la función pública.

Ante la denegatoria, el solicitante podrá formular el recurso administrativo correspondiente contra el rechazo total o parcial de su solicitud de información pública ante la autoridad institucional respectiva, en el plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la denegatoria. La autoridad administrativa competente tendrá el plazo de ocho días hábiles para resolver el recurso planteado, contado a partir de la recepción del escrito.

En materia del medio ambiente debemos trasladar este concepto sobre el derecho de información a una nueva perspectiva que tiene todo individuo o colectividad de solicitar información y de ser informado por cualquier ente estatal que no puede ser obstruida por las instituciones estatales referentes a cualquier proyecto que pueda afectar el goce de su derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El Derecho de Petición encuéntrase en el artículo 27 de la Constitución Política, y en virtud de la violación de este derecho, los interesados pueden interponer recurso de amparo ante la Sala Constitucional que deberá tener una resolución en diez días hábiles, o en el plazo determinado en regla específica.

Si bien el artículo 30 de la Constitución Política de Costa Rica reconoce el derecho de acceso a la información pública, y los ciudadanos pueden interponer recursos administrativos en caso de negativa, el Habeas Data podría ser un mecanismo complementario cuando la negativa afecta datos personales o información relevante para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, en el contexto de la información ambiental, el Habeas Data podría utilizarse cuando una entidad pública o privada se niega a proporcionar información sobre temas ambientales que afectan a una persona o comunidad.

Además, si la denegación de información ambiental impide el ejercicio del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el afectado podría recurrir a un recurso de amparo ante la Sala Constitucional, que tiene la facultad de garantizar la entrega de la información.

El Derecho de Justicia está consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política. Esto significa que se nos deben garantizar herramientas y mecanismos legales para reconocer y proteger nuestros derechos de una manera oportuna, efectiva y adecuada a las necesidades y particularidades de la población. En ese contexto, los Estados asumen una obligación, la cual consiste en brindar y desarrollar una institucionalidad que garantice la administración de justicia eficiente a todas las personas.

En Costa Rica, existe la [Comisión de Acceso a la Justicia](#) para personas en condición de vulnerabilidad, integrada por varios sectores del Poder Judicial con la finalidad de poder centrar esfuerzos en las particularidades de grupos específicos vulnerables.

En esta materia, cabe destacar que el Acuerdo de Escazú busca esencialmente contribuir a los esfuerzos de los Estados para garantizar el debido proceso. El punto central radica en establecer instancias judiciales y administrativas que permitan a quienes ejercen sus derechos de acceso, formular impugnaciones y recusaciones ante posibles irregularidades en cuanto al fondo y procedimiento que materializa dicho ejercicio.

3.9 Falta de CLP (consentimiento libre, previo e informado)

Costa Rica reconoce el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados cuando proyectos puedan afectar sus tierras, en cumplimiento del Convenio 169 de la OIT, ratificado por el país en 1993. Este convenio establece la obligación del Estado de llevar a cabo consultas previas, libres e informadas con los pueblos indígenas antes de aprobar cualquier proyecto que pueda impactar sus territorios, recursos naturales o formas de vida.

La Constitución Política de Costa Rica reconoce los derechos de los pueblos indígenas y protege su autonomía y la Ley Indígena (Ley No. [6172](#) de 1977-) establece que las tierras indígenas son inalienables, imprescriptibles, no transferibles y de uso exclusivo para estos pueblos. Asimismo, la Sala Constitucional ha desarrollado jurisprudencia que refuerza el derecho de los pueblos indígenas a la consulta. En el Voto 2010-10528, la Sala Constitucional ordenó la suspensión de un proyecto de represas en territorios indígenas por falta de consulta previa. En el Voto 2016-16856, se reconoció que el Estado debía garantizar mecanismos efectivos para la consulta, ajustados a la cultura y organización de los pueblos indígenas.

4. Recursos para Defender los Derechos de los Defensores del Ambiente en Costa Rica

A. Instituciones Públicas

En Costa Rica, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Sistema de Áreas y de Conservación, son las entidades pertinentes para formular reclamos o consultas a nivel administrativo.

Por otro lado, agotada esa vía o de considerarse que el caso lo requiera, la Defensoría de los Habitantes y el Tribunal Contencioso Administrativo son fundamentales para la defensa de los derechos ambientales. Estas instituciones ayudan a garantizar que las leyes y políticas ambientales se apliquen efectivamente.

En cuanto a los derechos fundamentales listados en la Constitución Política (ver Sección 2), en caso de que exista violación de estos derechos, la institución pertinente para alegar esta situación es la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

La Defensoría Pública, como parte del Poder Judicial en Costa Rica, está orientada principalmente a proporcionar representación legal gratuita a personas de bajos recursos en casos penales, civiles, de familia y laborales. Sin embargo, no tiene como función principal representar a personas en casos ambientales. En general, los

conflictos relacionados con derechos ambientales no están cubiertos por la Defensoría Pública, ya que estos suelen tramitarse en instancias administrativas o contencioso-administrativas.

A continuación, la lista de contactos a nivel estatal:

Institución	Función	Contacto	¿Se necesita abogado?
Sala Constitucional	Velar por los derechos fundamentales descritos en la Constitución Política.	<ul style="list-style-type: none"> Dirección: Apartado postal N°5-1003, San José, Costa Rica. Teléfono: 2295-3712 Fax: 2549-1633 Correo electrónico: sala4-informacion@poder-judicial.go.cr 	<p>No.</p> <p>El medio para reclamar las violaciones a derechos fundamentales es el recurso de amparo.</p> <p>¿Cómo presentarlo? Explicación en este enlace.</p>
Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE)	Contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país mediante la promoción del manejo, conservación y desarrollo sostenible de los elementos, bienes, servicios y recursos ambientales y naturales del país, cuya gestión corresponda al MINAE por disposición legal o convenio internacional, garantizando la necesaria y plena armonía entre las actividades de desarrollo nacional, el respeto por la naturaleza y la consolidación jurídica de los derechos ciudadanos en esta materia.	<ul style="list-style-type: none"> Dirección: Calle 25, Ave 8-10, San José, Costa Rica Teléfono: +506 2233-4533 Sitio web: minae.go.cr 	<p>No.</p> <p>SITADA: Sistema de denuncia ambiental.</p> <p>El procedimiento y la presentación de denuncias se puede realizar aquí.</p>
Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO)	Órgano especializado dentro del MINAE. Es el órgano competente para definir y vigilar por el cumplimiento de las normas de acceso a los recursos genéticos y bioquímicos, como bienes de dominio público.	<ul style="list-style-type: none"> Dirección: Avenida 8 y 10, Calle 27 A, Barrio Francisco Peralta, Catedral, San José. Contiguo al lado Norte de NIC Costa Rica. Teléfono: 2253-8050 Correo electrónico: info@conagebio.go.cr Sitio web: conagebio.go.cr/ 	No.
Defensoría de los Habitantes	La Defensoría juega un papel crucial en la protección de los derechos humanos y ambientales, ofreciendo un recurso para aquellos cuyos derechos han sido violados. Actúa como un puente entre los ciudadanos y el gobierno para asegurar que las leyes y políticas se implementen de manera justa y efectiva.	<ul style="list-style-type: none"> Dirección: Avenida 6, Calles 15 y 17, San José, Costa Rica Teléfono: +506 8000-868-2437 Sitio web: defensoria.go.cr 	<p>No.</p> <p>Enlace a guía de denuncia: https://www.dhr.go.cr/denuncias/</p>
Tribunal Ambiental Administrativo	Órgano especializado que se ocupa de las denuncias sobre daños ambientales y puede imponer sanciones administrativas a quienes violen las normativas ambientales. Este tribunal es fundamental para asegurar el cumplimiento de las leyes ambientales y para proteger los derechos de acceso a un ambiente sano.	<ul style="list-style-type: none"> Dirección: San José, Sabana Sur, Edificio Centro Colón. Teléfono: +506 4083 1500 Correo electrónico: info@taa.go.cr 	<p>No.</p> <p>Se presenta la denuncia en Tribunalambiental@minae.go.cr</p>

B. Organizaciones No Gubernamentales de Asistencia Legal- Clínicas Legales en Universidades

La Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional tienen programas de clínicas legales donde estudiantes de derecho, bajo supervisión de profesores, proporcionan asesoramiento legal gratuito en temas ambientales y de derechos humanos.

C. Otros organismos

Nuestro país, cuenta con numerosas organizaciones que ofrecen apoyo e información a defensores del ambiente. A continuación, una lista no exhaustiva de estas entidades.

1. Fundación Neotrópica
 - Dirección: San José, Costa Rica
 - Teléfono: +506 2224-5961
 - Correo electrónico: info@neotropica.org
2. Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA)
 - Dirección: San Pedro, San José, Costa Rica
 - Teléfono: +506 2253-7502
 - Correo electrónico: info@cedarena.org
 - Sitio web: cedarena.org
3. Asociación Conservacionista de Monteverde
 - Dirección: Monteverde, Puntarenas, Costa Rica
 - Teléfono: +506 2645-5127
 - Correo electrónico: info@acmcr.org
 - Sitio web: acmcr.org
4. Fundación MarViva
 - Dirección: San José, Costa Rica
 - Teléfono: +506 2290-1105
 - Correo electrónico: info@marviva.net
 - Sitio web: marviva.net
5. Fundación Ambio
 - Dirección: Cartago, Costa Rica
 - Teléfono: +506 2551-3223
 - Correo electrónico: fundacion@ambio.org.cr
6. TROPICA VERDE
 - Teléfono: +49 (0)69 75 15 50
 - Correo electrónico: mail@tropica-verde.de
 - Sitio web: www.tropica-verde.de

D. Guía práctica

Paso 1: Identificación de la Necesidad

- Determine cuál es su necesidad específica relacionada con el ambiente:
- Acceso a la Información: Solicitar información sobre proyectos ambientales, políticas, o actividades del gobierno que afecten el ambiente.
- Participación Pública: Involucrarse en los procesos de consulta pública para nuevos proyectos o legislaciones que impacten el ambiente.
- Acceso a la Justicia: Buscar reparación o intervención legal cuando se sospecha que las leyes ambientales han sido violadas.

Paso 2: Contacto con la Institución Apropriada

- Dependiendo de la necesidad identificada, contacte la institución adecuada:
- Para Acceso a la Información: Contacte al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) o a la institución específica responsable del tema o proyecto.
- Para Participación Pública: Participe en audiencias públicas organizadas por el MINAE o el municipio local. Estas son anunciadas en sus sitios web y en medios locales.
- Para Acceso a la Justicia: Si cree que se ha cometido una infracción ambiental, puede presentar una denuncia ante el Tribunal Ambiental Administrativo o buscar asistencia legal a través de la Defensoría de los Habitantes o ONGs como CEDARENA.

Paso 3: Preparación de Documentos

- Prepare los documentos necesarios para su solicitud o denuncia:
- Acceso a la Información: Redacte una solicitud formal incluyendo detalles específicos de la información requerida y cómo prefiere recibir la respuesta.
- Participación Pública: Prepárese para las reuniones leyendo documentos relevantes y preparando preguntas o declaraciones.
- Acceso a la Justicia: Recolecte evidencia que respalde su caso, como fotografías, testimonios, y registros de comunicaciones.

Paso 4: Seguimiento

Una vez realizada la solicitud o presentada la denuncia, es crucial hacer seguimiento:

- Acceso a la Información: Si no recibe respuesta en el tiempo estipulado por la ley, puede apelar a la Defensoría de los Habitantes para que intervenga.
- Participación Pública: Continúe asistiendo a reuniones y manténgase informado sobre el desarrollo del proyecto o política.
- Acceso a la Justicia: Si su caso no avanza, considere solicitar apoyo adicional de abogados especializados en derecho ambiental o activar redes de apoyo de ONGs.

Paso 5: Acción Legal Adicional

Si los resultados no son satisfactorios o si enfrenta represalias por sus acciones:

- Busque asesoría legal especializada para evaluar otras opciones legales disponibles.
- Contacte organizaciones nacionales e internacionales que puedan ofrecer soporte adicional y visibilidad a su caso.

Esta caja de herramientas ha sido elaborada por [Women's Earth and Climate Action Network \(WECAN\)](#) con el apoyo del [Cyrus R. Vance Center for International Justice](#).

Desde 2018, WECAN ha estado abogando por la ratificación e implementación del Acuerdo de Escazú. Estamos organizando y colaborando con mujeres líderes en América Latina y el Caribe (LAC) para garantizar que las soluciones, las experiencias y el liderazgo de las mujeres defensoras de la tierra se centren en el proceso de implementación. Encuentre más recursos, incluidos análisis e informes legales, en nuestro sitio web [aquí](#).

Esta caja de herramientas fue preparada por el programa Women in the Profession Costa Rica del Cyrus R. Vance Center for International Justice. La información proporcionada en esta caja de herramientas tiene únicamente fines educativos e informativos. Aunque se ha hecho todo lo posible para garantizar la exactitud e integridad del contenido, no debe interpretarse como asesoramiento jurídico ni utilizarse como sustituto del asesoramiento jurídico profesional.

